



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°.172 DE 2021

(07 OCT. 2021)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013, el Título 13 del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 039 de 2017.

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 32 de la Resolución CREG 039 de 2017, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1127 del 7 de octubre de 2021, acordó hacer público el proyecto de resolución “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

En el Documento CREG 140 de 2021 se exponen los resultados de la depuración y los fundamentos de la presente propuesta de asignación de porcentaje de contribución que deben pagar las entidades sometidas a la regulación de la CREG para el año 2021.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario publicar el presente proyecto de resolución con el fin de recibir comentarios al mismo y cumplir con los presupuestos de publicidad establecidos por la ley.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

R E S U E L V E:

Artículo 1. Objeto. Hágase público el proyecto de resolución “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2. Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias. Se invita a los ciudadanos, usuarios, a las empresas reguladas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), a las autoridades nacionales, departamentales, municipales y locales, a las veedurías ciudadanas, a los gremios, a las entidades de fiscalización y control y a los demás interesados; para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre las propuestas contenidas en el proyecto de resolución adjunto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente propuesta en la página web de la CREG.

Las observaciones y sugerencias sobre el presente proyecto deberán dirigirse al director ejecutivo de la Comisión al correo electrónico: creg@creg.gov.co

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. **07 OCT. 2021**



MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado
del Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN
Director Ejecutivo

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas al ámbito de regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, los artículos 1º al 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994, el capítulo III del Decreto 2461 de 1999 y 1260 de 2013, el Título 13 del Decreto 1078 de 2015 y la Resolución 039 de 2017

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia promulgada en 1991, señala que “... La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema, y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, debe ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 370 ibidem, dispone que “*Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten*”.

La presente resolución es aplicable a quienes tienen la calidad de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y a aquellas que en general realicen actividades complementarias que las haga sujetas de aplicación de las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994, 689 de 2001, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de colocar a disposición de la SSPD su información financiera certificada, a través del Sistema Único de Información de servicios públicos domiciliarios (SUI),

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

la cual deberá cumplir con los requisitos de calidad y oportunidad señalados por la SSPD.

Los artículos 85 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 18 del artículo 8 del Decreto 1260 de 2013, facultan a la CREG para liquidar y cobrar anualmente una tasa parafiscal de contribución especial a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y a aquellas que en general realicen actividades complementarias, sometidas a su ámbito de regulación, para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento asociados al servicio sometido a regulación y en el que se ejercen las facultades descritas, el cual podrá ser adicionado, con los gastos operativos, en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las Comisiones, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

La información financiera para depurar y calcular la base gravable de la contribución especial a favor de la CREG, es la correspondiente al año anterior al porcentaje año de liquidación y cobro, siendo los criterios para la metodología y determinación del porcentaje de la contribución y su liquidación los determinados en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, correspondiéndole a la CREG definir el monto de la contribución que se aplicará a cada una de las entidades sometidas a su regulación por el año 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben informar a la SSPD y a las Comisiones de Regulación el inicio de sus actividades para que puedan cumplir con sus funciones de regulación, inspección, vigilancia y control.

Que la SSPD dispuso el Registro Único de Prestadores (RUPS) para llevar el registro de los prestadores de servicios públicos domiciliarios que han puesto en conocimiento de la entidad el inicio de sus operaciones, así como de aquellos que se han identificado en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, a través de la Resolución SSPD N° 20151300047005 “*Por la cual se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores ante la SSPD, en relación con el Registro Único de Prestadores (RUPS) para su inscripción, actualización y cancelación*”.

La SSPD a través de la Resolución N° 20211000206585 del 3 de junio de 2021 “*Por la cual se establece el número de prestadores que servirá como base para liquidar la contribución especial para el año 2021 y la contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial*”, determinó el número de prestadores de servicios públicos domiciliarios, los cuales son del ámbito de regulación de la CREG; censo que servirá de base para la CREG realizar el cálculo de la tarifa de la Contribución Especial 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 79.4 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a la SSPD, establecer, administrar, mantener y operar el SUI, como sistema oficial del sector de

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

servicios públicos domiciliarios del país que recoge, almacena, procesa y publica información reportada por parte de las empresas y entidades territoriales prestadoras de servicios públicos.

El SUI, como plataforma digital, almacena la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, la cual se debe reportar de forma independiente para cada servicio, actividad inherente y/o complementaria, y cuyos fines son los de evitar la duplicidad de información relativa a estos servicios; servir de base a la SSPD para el cumplimiento de sus funciones; y apoyar las funciones de las Comisiones de Regulación, y demás autoridades y agentes del sector de los servicios públicos domiciliarios que requieran de la misma, entre otros.

El documento CONPES N° 3168 de 2002 estableció las estrategias para el diseño y adopción del SUI, el cual busca estandarizar requerimientos de información y aportar datos que permita a las entidades del Gobierno evaluar la prestación de los servicios públicos, siendo un sistema suprainstitucional que busca eliminar asimetrías de información, y la duplicidad de esfuerzos, garantizando la consecución de datos completos, confiables y oportunos, permitiendo el cumplimiento de las funciones misionales, en beneficio de la comunidad.

En la Resolución SSPD N° 013092 de Octubre 30 de 2002, se estableció el Formato Único de Información para las Empresas de Servicios Públicos previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, Ministerio de Minas y Energía, Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y Departamento Nacional de Planeación (DNP).

En la Circular externa SSPD-CREG N° 000009 del 14 de agosto de 2003 se imparten instrucciones con respecto a la información financiera y el catálogo de cuentas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

La Resolución SSPD N° 000321 de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó que la información reportada al SUI por parte de los prestadores de estos servicios, se considera oficial para todos los fines previstos en la ley.

La información que certifiquen los prestadores de servicios públicos a través del SUI, debe cumplir con los requisitos de calidad y oportunidad, señalados por la Superservicios en la Circular Externa SSPD N° 00001 del 25 de enero de 2006, “Vigilancia y control de la consistencia y calidad de Información reportada al Sistema Único de Información – SUI”, siendo esta plataforma digital fuente de información financiera de carácter oficial para establecer la contribución especial de la CREG.

Con ocasión de la adopción por parte de Colombia de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para el sector privado y las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público (NICSP), éstas fueron

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

incorporadas en la legislación colombiana y constituyen por lo tanto el marco normativo contable vigente.

El Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009¹, y con fundamento en ella, el Gobierno Nacional, mediante el DUR N° 2420 del 14 de diciembre de 2015² y demás normas que los modifiquen, compilado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018³, estableció los criterios para que los preparadores de información financiera se clasificaran en diferentes grupos de acuerdo con sus características, e igualmente se adoptaron los marcos técnicos normativos para cada grupo.

El artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 señaló que corresponde a las autoridades de supervisión, vigilar que los entes económicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información. El marco de la mencionada ley inició el proceso de convergencia a las nuevas normas de forma escalonada, con el propósito de que las empresas de todo el país se clasificaran en cada grupo de acuerdo con sus características, atendiendo para ello todos los requisitos exigidos para el efecto.

La Contaduría General de la Nación (CGN), expidió las Resoluciones N° 414 de 2014⁴ y N° 533 de 2015⁵, aplicables a las empresas sujetas al ámbito de su competencia y a las entidades del gobierno. Posteriormente la CGN emitió la Resolución N° 037 de 2017⁶

¹ Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario – DUR de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las NIIF para el grupo 1 y de las NIIF para las Pymes. grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones.

⁶ por la cual se regula el marco normativo para empresas que coticen en el Mercado de Valores o que capten o administren ahorro del público.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

El lenguaje informático XBRL⁷ permite el reporte de información financiera de forma estandarizada, facilitando la comparabilidad, transparencia y fiabilidad, e incorporando las reglas de negocio en su implementación.

Para estos efectos, la SSPD expidió la Resolución N° SSPD -20161300013475 del 19 de mayo de 2016, por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadores de servicios públicos domiciliarios, mediante una estructura para reportar la información financiera en el lenguaje informático XBRL, fundamentado en las estructuras de taxonomías XML expedidas por la IASB que emite las Normas Internacionales de Información Financiera.

La SSPD modificó la estructura, lenguaje de reporte y periodicidad de la certificación de la información financiera a taxonomías en XBRL, con tipo de informe individual o consolidado y periodicidad anual, y que permite el reporte de información financiera de forma estandarizada, lo cual facilita la comparabilidad, transparencia y fiabilidad, e incorpora las reglas de negocio en su implementación. Para el efecto, la SSPD, dispuso de una nueva taxonomía para la recepción de la información financiera en el SUI según resolución N° 20171300042935 de 2017.

En la Resolución SSPD N° 20192000034975 del 10 de septiembre de 2019 se complementó la Resolución N° 20192200020155 del 25 de junio de 2019 y se establecen los lineamientos de cargue de información al SUI para los formatos contenidos en la Resolución N° SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, las circulares SSPD-CREG N° 006 del 30 de diciembre de 2003, modificada por la Circular SSPD-CREG N° 003 del 19 de diciembre de 2005, Circular SSPD-CREG N° 002 del 02 de junio de 2005 y la Circular SSPD-CREG N° 001 del 05 de abril de 2005.

La SSPD expidió para las empresas prestadoras de energía eléctrica la Resolución N° 20102400008055 del 16 de marzo de 2010 “Por la cual se unifica en un solo acto administrativo la normatividad expedida en el sector de energía eléctrica para el cargue de información al SUI” y sus resoluciones modificatorias, vigente hasta que una vez se cumpla lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución SSPD N° 20212200012515 del 26 de marzo de 2021.

La SSPD expidió la Resolución N° 20212200012515 del 26 de marzo de 2021 “*Por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información (SUI) aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN)*” y deroga el artículo primero de la Resolución SSPD N° 20192000034975 de 2019, la Resolución SSPD N° 20192200020155 de 2019 y la Resolución SSPD N° 20102400008055 de 2010.

⁷ Siglas de la expresión: Extensible Business Reporting Language, desarrollado para simplificar la automatización del intercambio con la estandarización de la información financiera a reportar mediante la definición de taxonomías basadas en XML.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

La Resolución SSPD N° 20102400008055 de 2010 continuará vigente hasta tanto el último Operador de Red cuente con aprobación de ingresos por parte de la CREG bajo la Resolución CREG 015 de 2018 y sus modificaciones, en cumplimiento de las reglas estipuladas en el artículo 10 de la presente resolución. Una vez se cumpla esta condición para el último OR, dicha resolución quedará derogada para todos los efectos legales.

La SSPD, a través de la Resolución N° 20211000016645 del 9 de abril de 2021, estableció los plazos para el cierre de la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2020, la cual es la base para liquidar la contribución especial 2021, determinada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Cada reporte basado en una taxonomía por grupo y tipo de reporte, permite reflejar los requerimientos de reconocimiento, medición (inicial y posterior), presentación y revelación de cada uno de los marcos normativos. Es así que cada preparador de información, vigilado por esta superintendencia, podrá utilizar los mecanismos que considere más fiables y pertinentes para el registro de los hechos económicos en cumplimiento de los objetivos de la información contable, sin que estos sufran una modificación en su naturaleza.

El artículo 18 de la Ley 142 de 1994 señala que “*[en todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita (...)]*”.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, aplicable a la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2021, determina:

ARTICULO 85.- Contribuciones especiales. *Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:*

85.1.- Para definir los costos de los servicios que presten las comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

85.2.- La superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general "Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones".

la Superintendencia y de las comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.3.- Si en algún momento las comisiones o la Superintendencia tuvieran excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

85.4.- El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5.- La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.

85.6.- Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

PARAGRAFO 1. *Las comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.*

PARAGRAFO 2. *Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.*

Para efectos de la presente resolución se ha aceptado la definición jurisprudencial del término "gastos de funcionamiento", adoptada por el Consejo de Estado Sección Cuarta. C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia, Rad. 11001-03-27-000-2007-00049-00 (16874) del 23 de septiembre de 2010 y Rad. 25000-23-27-000-2012-00362-01 (20253) del 17 de septiembre de 2014, tuvo lugar a partir del análisis al catálogo de cuentas del Plan Contable (estructura instrumental para registro contable), se puede concluir que los Gastos de Funcionamiento son los que están relacionados con la prestación del servicio sujeto a inspección, vigilancia y control y, en consecuencia, sirvan como variable para el cálculo de la contribución especial.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

Conforme con el numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para definir los costos de los servicios que presta la CREG, se tomó el presupuesto anual de gastos aprobado a la entidad para la vigencia 2021, el cual está integrado por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁸ y el artículo 2.8.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015⁹

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2021, se tomó la información financiera reportada y certificada con corte a 31 de diciembre de 2020 por las entidades sometidas al ámbito de regulación, y el valor del presupuesto por concepto de ingresos corrientes "tasas, multas y contribuciones" para el año 2020 antes indicado.

La Ley 142 de 1994 Artículo N° 85. PARÁGRAFO 2º determina que: “*al fijar las contribuciones especiales estableció que se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos.*

Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia”.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en sentencia dentro del proceso de NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-03-27-000-2017-00012-00 (22972) GESTIÓN ENERGÉTICA 5.A. E.S.P. "GENSA S.A. E.S.P. contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD 2016 manifestó:

“Entonces, cuando la SSPD necesita cubrir faltantes presupuestales, la ley permite que los gastos operativos puedan ser adicionados a los gastos de funcionamiento, en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la superintendencia.

Tratándose de empresas del sector eléctrico, la base gravable se conforma de la siguiente manera: (i) Según la regla general: De los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación se excluyen los gastos operativos, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello , (ii) conforme a la regla exceptiva, configurado el supuesto de hecho -el faltante presupuestal- la ley permite

⁸ Decreto 111 de 1996: “Artículo 36. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión”.

⁹ Decreto 1068 de 2015: “Artículo 2.8.3.1.2. Presupuesto de Gastos. El presupuesto de gastos comprende las apropiaciones para gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión que se causen durante la vigencia fiscal respectiva”.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

adicinar a esos rubros los gastos operativos en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la superintendencia. (Subrayado fuera del texto original).

La regla general y la excepción previstas por el legislador son concordantes con el fin mismo de la contribución especial, que es recuperar los costos de los servicios de control y vigilancia, y guarda armonía con el artículo 338 de la Constitución Política, que prevé que la tarifa es para la recuperación de costos de los servicios que presta la autoridad administrativa.” ...-

Que, aunado a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 estableció que “Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia” (subrayado fuera del texto original).

Al darse la necesidad de cubrir faltantes presupuestales, el Parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 define como conceptos enumerativos e incluyentes los siguientes: (i) gastos operativos, (ii) las compras de electricidad, combustibles y peajes y (iii) gastos de naturaleza similar, es decir, no se puede negar el primer inciso de los gastos operativos, porque: (i) este inciso de gastos operativos es parte integral del parágrafo en mención y (ii) de llegar a haber faltantes presupuestales, en el último inciso el legislador así lo permite: “...Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia...”, es decir, de no tener en cuenta los gastos operativos el legislador hubiera hecho uso de alguna expresión tácita y literal de excepción como: “...Estos rubros podrán ser adicionados -excepto los gastos operativos- en la misma proporción en que sean indispensables... ” o “...-a excepción de los gastos operativos-, estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables... ”

Las apropiaciones presupuestales de la CREG para la vigencia fiscal 2021, fueron establecidas en la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$37,700,938,000 en el anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación N° 1805 de diciembre 31 de 2020, valor que debe ser cubierto con el recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, en un valor neto depurado como presupuesto base de contribución especial 2021 por valor de: TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$32,505,742,932), detallado a continuación:

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

RUBRO	RECURSO	CONCEPTO	VALOR
A		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$24,500,938,000
A-01	16	GASTOS DE PERSONAL	\$17,564,711,000
A-02	16	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$3,516,910,000
A-03	16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$3,252,736,000
A-08	16	GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA	\$166,581,000
C		INVERSION	\$13,200,000,000
2199-1900-4	16	MEJORAMIENTO Y MODERNIZACION DE LAS TIC'S DE LA CREG A NIVEL NACIONAL.	\$2,732,266,667
2199-1900-3	16	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A PARTIR DEL APRENDIZAJE ORGANIZACIONAL A NIVEL NACIONAL.	\$240,366,667
2106-1900-6	16	ESTUDIOS Y ANÁLISIS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS REQUERIDAS POR LOS SECTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS COMBUSTIBLE Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS A NIVEL NACIONAL	\$9,867,000,000
2106-1900-4	16	DIVULGACION DE LA REGULACION A LA CIUDADANIA A NIVEL NACIONAL.	\$360,366,666
TOTAL PRESUPUESTO VIGENCIA 2021. Anexo Decreto 1805 del 31 de diciembre de 2020:			\$37,700,938,000
Menos transferencia al fondo empresarial – SSPD			(\$589,814,377)
SUBTOTAL PRESUPUESTO 2021 CON EROGACIONES DIRECTAS DE LA VIGENCIA			\$37,111,123,623
Menos recursos situados para sufragar la regulación del sector combustibles líquidos – Resolución 1179 de 2021 (MHCP)			(\$4,605,380,691)
NETO PRESUPUESTO BASE PARA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2021			\$32,505,742,932

La CREG realizó el análisis de la información financiera reportada al SUI, a efectos de depurar y establecer la base gravable y el monto de la tarifa de la contribución especial para la vigencia 2021, a partir del presupuesto base neto de la CREG a recuperar como costo de prestación del servicio de regulación por \$32,505,742,932.00 y la cobertura de éste por parte de los gastos de funcionamiento de las empresas reguladas; con el fin de determinar si es necesario el uso del parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el monto de los gastos operativos indispensables para cubrir el faltante presupuestal, señalados en dicho parágrafo y asignar la contribución especial a favor de la CREG que deben pagar las empresas sometidas a la regulación para el año 2021.

Para hallar el valor neto de los gastos de funcionamiento con base en la información financiera del año 2020; cargada y certificada en el SUI por las empresas reguladas, y consultada por la CREG con la información suministrada por la SSPD con corte a 20 de septiembre de 2021.

Para la liquidación de la contribución especial de la vigencia 2021, se realizó la depuración a partir de los gastos de funcionamiento (gastos administrativos menos las exclusiones de ley), para de esta manera hallar la base gravable de las empresas reguladas y determinar con ella el cumplimiento del presupuesto apropiado a la CREG para la vigencia 2021.

Al conformar la base gravable para liquidar la contribución especial 2021 y al aplicar la tarifa del 1% como máxima permitida a los gastos de funcionamiento (menos las anteriores exclusiones listadas), se recaudaría el valor de TREINTA Y DOS MIL VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHEENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHEENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$32,029,488,583), monto que es inferior al valor neto del presupuesto base de la contribución especial 2021 por valor de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS

JM

R

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

M/CTE CON 00/100 CTVOS. (\$32,505,742,932.00), constituyéndose así un faltante presupuestal de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$476,254,349), el cual es indispensable cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas y serán adicionadas en la proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la Entidad.

Del total de gastos operativos por \$8,734,712,243,135 se tomaron únicamente \$476,254,349, en una proporción de 0,005452%, que son los indispensables para cubrir el faltante presupuestal para ser incluidos en la base gravable de la contribución especial de la vigencia 2021, detallado a continuación:

CONCEPTOS	BASE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	BASE GASTOS DE OPERACIÓN	TOTALES
TOTAL BASE GRAVABLE	3,202,948,858,317	47,625,434,883	3,250,574,293,200
1%	32,029,488,583	476,254,349	32,505,742,932
PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO POR BASE	98.534861%	1.465139%	100.000000%
TOTAL PRESUPUESTO 2021	32,505,742,932		
BASE GASTOS OPERATIVOS		8,734,712,243,135	
PORCENTAJE ADICIONAL GASTOS OPERATIVOS		0.005452%	
FALTANTE PRESUPUESTAL		476,254,349	

La contribución especial será calculada por la Subdirección Administrativa y Financiera a través de una liquidación oficial para cada uno de los regulados, la cual será notificada a la empresa regulada conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación por la CREG.

A efectos de recuperar los costos representados en recursos humanos, tecnológicos, financieros y logísticos incurridos por la CREG en el procedimiento de cálculo, liquidación, cobro, recaudo y gestión de cartera de la contribución especial 2021, la Comisión determinó una cuantía mínima óptima de \$297,548 por debajo de la cual no resulta eficiente ni rentable liquidar la contribución especial a los sujetos pasivos.

Para aquellos regulados que no reportaron la información financiera de la vigencia 2020, base para la contribución 2021, serán tratados como omisos, y se les tomará como base la última información financiera reportada y certificada al SUI, la cual será indexada al 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para los años objeto de indexación; estos regulados serán requeridos en fiscalización y se ajustará la contribución especial al valor de liquidación sus estados financieros auditados.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

La CREG reportará al Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) de la Contaduría General de la Nación (CGN), las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, a una fecha de corte, tienen contraída una obligación en mora a favor de la CREG, según lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5º del Artículo 2º de la Ley 1066 de 2006; a través del sistema CHIP de la CGN, en los diez (10) primeros días de los meses de junio y de diciembre, con fecha de corte de obligación adeudada a 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente.

La CREG, en la sesión 1127 del 07 de octubre de 2021, aprobó expedir la presente resolución.

RESUELVE :

ARTÍCULO 1. TARIFA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 2021. Señalar el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 142 de 1994, el cual es del 1% del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad sujeta a regulación, con exclusión de los factores establecidos en la ley y en la jurisprudencia del Consejo de Estado; así como la adición de los gastos operativos que sean indispensables para cubrir los faltantes presupuestales de la CREG, permitidos en el Parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO. Para las empresas reguladas que se encuentren en proceso de liquidación, cancelación, fusión, escisión, toma de posesión para administrar con fines liquidatarios, y que hubieren operado al menos un día durante la vigencia 2021, se liquidará la contribución especial de regulación con base en la información financiera de 2020 reportada en el SUI de la SSPD. Por tanto, las empresas reguladas deben provisionar y pagar proporcionalmente a la fracción de año 2021 que hubiere prestado el servicio público.

ARTÍCULO 2. USO DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994. Al conformar la base gravable para liquidar la contribución especial 2021 y al aplicar la tarifa del 1% como máxima permitida a los gastos de funcionamiento (menos las anteriores exclusiones listadas en la parte considerativa), se recaudaría el valor de \$32,029,488,583, monto que es inferior al valor neto del presupuesto base de la contribución especial 2021 por valor de \$32,505,742,932.00.

Al ser mayor el valor del presupuesto neto base de la contribución especial 2021 que el valor obtenido al aplicar la tarifa máxima del 1% a la base gravable gastos de funcionamiento: Gastos Administrativos (menos exclusiones), se concluye que existe un faltante presupuestal. Este faltante presupuestal asciende a \$476,254,349, el cual es indispensable cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones establecidas en la ley y la parte considerativa, y serán adicionadas en la proporción en que sean indispensables para cubrir el faltante presupuestal de la CREG. Del total de gastos operativos por \$8,734,712,243,135 se tomó

M

R

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

únicamente \$476,254,349, es decir, una proporción de 0,005452%, que es lo indispensables para cubrir el faltante presupuestal, con el fin de ser incluidos en la base gravable de la contribución especial de la vigencia 2021, detallado a continuación:

CONCEPTOS	BASE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	BASE GASTOS DE OPERACIÓN	TOTALES
TOTAL BASE GRAVABLE	3,202,948,858,317	47,625,434,883	3,250,574,293,200
1%	32,029,488,583	476,254,349	32,505,742,932
PORCENTAJE DEL PRESUPUESTO POR BASE	98.534861%	1.465139%	100.000000%
TOTAL PRESUPUESTO 2021	32,505,742,932		
BASE GASTOS OPERATIVOS		8,734,712,243,135	
PORCENTAJE ADICIONAL GASTOS OPERATIVOS		0.005452%	
FALTANTE PRESUPUESTAL		476,254,349	

PARÁGRAFO 1. La contribución especial será calculada por la Subdirección Administrativa y Financiera a través de una liquidación oficial para cada una de las empresas reguladas, la cual será notificada conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación por la CREG.

PARÁGRAFO 2. A efectos de recuperar los costos representados en recursos humanos, tecnológicos, financieros y logísticos incurridos por la CREG en el procedimiento de cálculo, liquidación, cobro, recaudo y gestión de cartera de la contribución especial 2021, la Comisión determinó una cuantía mínima óptima de \$297,548, por debajo de la cual no resulta eficiente ni rentable liquidar la contribución especial a los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 3. NO REPORTANTES, OMISOS Y MOROSOS. Para aquellos regulados que no reportaron la información financiera de la vigencia 2020, base para la contribución 2021, serán tratados como omisos, y se les tomará como base la última información financiera reportada y certificada al SUI, la cual será indexada al 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para los años objeto de indexación. Estos regulados serán requeridos en fiscalización, y se ajustará la contribución especial al valor de liquidación de sus estados financieros auditados.

PARÁGRAFO 1. Son empresas omisas aquellas que, con corte a septiembre 21 de 2021, no se les había generado resolución de determinación de omisas o generado liquidación de cobro de la contribución correspondiente a alguno de los últimos cinco (5) años, contados a partir del 2016 y hasta el 2020, debido entre otras causales, al no reporte de estados financieros en el SUI de la SSPD o el registro en el RUPS realizado en fecha posterior a la liquidación de la respectiva contribución de la vigencia relacionada.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general “Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras del servicio de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2021 y se dictan otras disposiciones”.

Aquellas empresas reguladas que no han reportado y que reporten posterior a la publicación de la presente resolución de contribución especial, se liquidarán en las próximas vigencias con base en la metodología para hallar la base gravable y la tarifa generada en cada año de reporte.

PARÁGRAFO 2. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora y liquidación de intereses de mora establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Se reportará al Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) de la Contaduría General de la Nación (CGN), las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, a una fecha de corte, tienen contraída una obligación en mora a favor de la CREG, según lo dispuesto y en las condiciones establecidas en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5º del Artículo 2º de la Ley 1066 de 2006; a través del sistema CHIP de la CGN, en los diez (10) primeros días de los meses de junio y de diciembre, con fecha de corte de obligación adeudada a 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente.

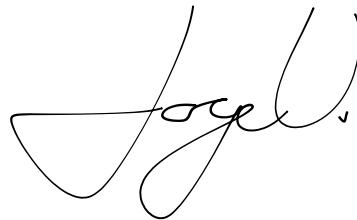
ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigencia una vez se publique en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del proyecto,



MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado
del Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE ALBERTO VALENCIA MARIN
Director Ejecutivo